



**EN LO PRINCIPAL: SE HACE PARTE; PRIMER OTROSÍ: EVACUA TRASLADO; SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; TERCER OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER; CUARTO OTROSÍ: FORMA DE NOTIFICACIÓN**

**EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**RAIMUNDO BARRIGA OVALLE** y **GABRIEL ARIAS PARRA**, abogados, por la parte querellante Ministerio del Interior y Seguridad Pública, domiciliada para estos efectos en Teatinos N°92 piso 7, comuna de Santiago, en autos sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que incide en la causa **RUC 1901131151-5, RIT 4896-2019**, que actualmente se sigue ante el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, **RoI N°10732-21-INA**, a S.S. Excma. respetuosamente decimos:

Por medio de la actual presentación, venimos en hacernos parte en el presente requerimiento de inaplicabilidad deducido por Roberto Adrián Campos Weiss.

**POR TANTO**, en mérito de lo expuesto,

**SIRVASE S.S. EXCMA:** Tenernos como parte en el presente requerimiento de inaplicabilidad.

**PRIMER OTROSÍ:** Con fecha 21 de abril de 2021, en la presente causa, S.S. Excma. dictó resolución, la que fue agregada en los autos penales RIT N°4896-2019, del 12° Juzgado de Garantía de Santiago, con fecha 22 de abril, a partir de lo cual nos damos por notificados de lo resuelto, que en su parte resolutive pertinente señala: *“3° Para resolver acerca de la admisibilidad del requerimiento, confírase traslado a las demás partes de la gestión invocada, por el término de diez días.”*

En mérito de lo anterior, y encontrándonos dentro de plazo, venimos en evacuar el traslado conferido, solicitando desde ya que el requerimiento presentado en autos sea declarado inadmisibile, conforme a los argumentos de hecho y de derecho que a continuación pasamos a exponer:

**I. Las normas legales cuya inaplicabilidad se solicita.**

1. Conforme el tenor literal del requerimiento de autos, la impugnación se hace respecto de determinados preceptos legales.
2. La norma impugnada dice relación con **el artículo 6 letra C y el artículo 26 de la Ley N° 12.927.**



3. Todos estos preceptos, en opinión de los requirentes, ya que de acuerdo a lo expuesto “... *infringe los artículos 1º, 19 números 2 y 3 de la Constitución Política de la República; artículos 1.1, 9 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículos 2.1, 15 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y los artículos 2, 7 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.*”.

## **II. La inadmisibilidad porque el requerimiento carece de fundamento plausible.**

Que, dándole una lectura pormenorizada a la presentación realizada por el requirente, podemos dar cuenta que no tiene una exposición clara, detallada, específica y fundamentos en que se apoya el requerimiento y en ese sentido incurre en la causal de inadmisibilidad del artículo 84 N°6 de la Ley N°17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, que señala: “*Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos: 6. Cuando carezca de fundamento plausible*”

Respecto a la primera causal invocada, lo que finalmente realiza el requirente en su presentación, es establecer una serie de citas de doctrinas y jurisprudencias relativas a la tipicidad y legalidad, pero nunca se hace cargo del caso en concreto. De hecho, al momento de argumentar, lo único que hace es señalar opiniones personales y de orden político, pero nunca establece como la norma sería atentatoria. Más aún, si consideramos la norma en sí misma, podemos dar cuenta que tal como lo señala el escrito, esta sí tiene descripción tanto de los verbos rectores como del necesario efecto que este apareja.

El art. 19 N.º 3 inc. 9 prescribe que “ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”.

Este principio que abarca tanto el de tipicidad como el de legalidad da cuenta, tal como lo señala Beccaria, que solo la ley puede establecer delitos, y esta debe ser en la forma más clara y sencilla, y de esta forma las personas pueden adecuar su conducta a ella y evitar cometerlos.

En este mismo sentido Beccaria señala que esta exigencia de tipicidad se cumple cuando “la conducta que se sanciona esté claramente descrita en la ley, pero no es necesario que sea de modo acabado, perfecto, de tal manera llena que se baste a sí misma, incluso en todos sus aspectos no esenciales”. Es decir, lo importante es que los individuos tengan la capacidad de conocimiento de la norma y de sus consecuencias.

Considerando lo recién expuesto y tomando especial atención de lo señalado en el artículo 6 letra C de la Ley N° 12.927 que señala que:



“Artículo 6 Cometén delito contra el orden público:

c) Los que inciten a destruir, inutilizar, interrumpir o paralizar, o de hecho destruyan, inutilicen, interrumpan o paraliquen, instalaciones públicas o privadas de alumbrado, energía eléctrica, de agua potable, gas u otras semejantes; y los que incurran en cualquiera de los actos antedichos con el fin de suspender, interrumpir o destruir los medios o elementos de cualquier servicio público o de utilidad pública”;

La norma recién citada, y en contraposición a lo señalado por la requirente, señala las dos hipótesis que la defensa niega, o sea la descripción del hecho sancionado y las consecuencias jurídicas de ese actuar.

Primero que todo, la norma impugnada establece con claridad la descripción de los hechos sancionados al señalar 13 verbos rectores que serán considerados al aplicar la normativa, o sea 13 hipótesis de comisión. Lo que se observa no es amplitud, sino que todo lo contrario, es especificidad, para que de esta manera abarque con exactitud que debe realizar el agente para satisfacer o adecuarse a la norma, no quedando espacio para la interpretación o la vaguedad como equivocadamente señala el requirente. Lo relevante es que el ciudadano común pueda comprender el alcance y el contenido de la descripción punitiva, y en este caso en particular esta se remite a la objetiva actuación de destruir un medio de utilidad pública.

Lo que pretende el requirente es discutir una cuestión de fondo, propia de una resolución de un Tribunal Oral, es decir si el hecho realizado por el acusado se adecua o no al tipo penal. Lo que llama la atención de las argumentaciones vertidas es que para poder considerar la ausencia o carencia de tipicidad, necesariamente debe haber ausencia de descripción, pero si nos detenemos en los hechos por los cuales se le acusa al acusado, esto es:

“El día 17 de octubre de 2019, alrededor de las 18:20, al interior de la Estación del Ferrocarril Metropolitano de Santiago perteneciente a la empresa de Transporte de Pasajeros "Metro Sociedad Anónima", estación de nombre "San Joaquín", ubicada en Avda. Vicuña Mackenna N°1487, de la Comuna del mismo nombre, el imputado ROBERTO ADRIAN CAMPOS WEISS, en compañía de a lo menos otros seis sujetos, procedió a incitar y promover por medio de gritos, aplausos y ademanes realizados con sus brazos a un grupo de personas de número indeterminado que lo observaban a romper torniquetes de control de acceso y aparatos sensores validadores de tarjetas de prepago del transporte de nombre "BIP", ubicados en dicha estación. Del mismo modo y en conjunto con los otros seis sujetos,



por medio del uso de sus piernas, manos, brazos y premunido de un elemento contundente que obtiene producto de los daños que él mismo provoca, correspondiente a una puerta lateral, proceder a golpear en reiteradas ocasiones los señalados torniquetes de control de acceso y aparatos sensores validadores de tarjetas de prepago del transporte de nombre "BIP", destruyéndolos e inutilizándolos para su uso, produciendo daños en validadores de tarjetas "BIP", por la suma total de \$7.058.370 pesos, correspondiente a 141,36 Unidades Tributarias Mensuales a esa fecha, con daños totales, por la suma de \$27.846.580 pesos, correspondiente a 565,65 Unidades Tributarias Mensuales a esa fecha. Producto de los daños causados en los señalados elementos de control y validación de pago del servicio de transporte de Ferrocarril Metropolitano, su servicio fue interrumpido en la prestación de sus servicios en dicha Estación desde ese momento, logrando ser reanudado sólo a las 8.00 AM del día siguiente, todo lo anterior redundó que dicha Estación debió ser cerrada a sus usuarios, impidiendo el libre acceso a sus instalaciones y la prestación de su servicio habitual."

Lo cierto es que, con la destrucción de los elementos ya citados en los hechos de la acusación, se produce como consecuencia la suspensión del servicio de transporte público.

En vinculación de esta última idea, entendemos que la segunda hipótesis, apenas esbozada por la defensa, también se derrumba, dado que la norma nos entrega todos los elementos necesarios para poder inteligir que consecuencias deberá aparejar el actuar si cometemos alguna de las actuaciones que el articulado comprende, es decir la sanción penal respectiva.

Respecto a la segunda causal citada, es aún más vaga y contradictoria. En primer lugar, porque siempre el impulso procesal depende de la discrecionalidad de una autoridad o persona afectada, como lo señala el artículo 26 de la Ley N°12.927. Y segundo, como lo observamos en otras causas, como por ejemplo la RIT 2298-2019 del 15° Juzgado de Garantía de Santiago, donde se formalizó a los imputados por infracción al artículo 6 letra C de Ley N°12.927, entendiéndose que incluso los particulares pueden ejercer acciones que deriven de vulneraciones a esta ley, cuestión que omite la defensa. Lo que en resumidas cuentas realiza el Ministerio del Interior y Seguridad Pública es, que ante una vulneración de una norma, en este caso en particular el artículo 6 letra C de la LSE, es cumplir con el llamado normativo, específicamente el contenido en el artículo 3° a) del Decreto con Fuerza de Ley N°7.912, Ley Orgánica del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, especialmente en su letra b), donde se faculta a esta autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones dirigidas a la mantención de la seguridad, tranquilidad y orden público, para deducir querellas criminales:



*“b) cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito, considerados en conjunto con otros similares y próximos en el tiempo, hubieren afectado la seguridad pública, generando en toda la población o en un sector de ella el temor de ser víctima de delitos de la misma especie”, en relación con lo señalado con el artículo 111 inciso 3 del Código Procesal Penal que expresa que: “Los órganos y servicios públicos solo podrán interponer querrela cuando sus respectivas leyes orgánicas les otorguen expresamente las potestades correspondientes”. Es en ese sentido, que ante una infracción no podría haber una arbitrariedad, sino que un mandato legal que nos autoriza y conmina a actuar frente a situaciones como esta. La defensa no desarrolla, ni argumenta como una norma legal que faculta y conmina a actuar podría ser contraria a la igualdad ante la ley y a la proporcionalidad, remitiéndose solamente a una mera enunciación de los principios, cuando lo necesario sería fundamentar cómo el mandato legal ha actuado en contra del mismo.*

Lo que se observa en la presentación realizada por la defensa, considerando ambas causales, que tanto la jurisprudencia acompañada como la doctrina citada, no dice relación directa con el requerimiento presentado, lo que hace la defensa es un ejercicio de convencimiento indirecto o tangencial, pero no nos genera el vínculo necesario con este caso que nos convoca.

**POR TANTO**, de acuerdo a lo expuesto, y normas legales y constitucionales citadas y aplicables,

**SÍRVASE SS. Excm.**, tener por evacuado el traslado conferido en autos y en su mérito declarar inadmisibles los requerimientos por los argumentos expuestos, por no cumplir éstos con las exigencias del artículo 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y configurarse además la causal de inadmisibilidad del número 6 del artículo 84 de la referida ley.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicitamos a SS. Excm. tener por acompañados los siguientes documentos:

1) Decreto N°499 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública de fecha 04 de noviembre de 2020, de nombramiento de don Rodrigo Javier Delgado Mocarquer como Ministro del Interior y Seguridad Pública.

2) Copia autorizada del mandato judicial otorgado por don Rodrigo Javier Delgado Mocarquer, ante la Notaría Pública de don Juan Ricardo San Martín Urrejola, en donde



consta nuestra personería para actuar en este proceso, para efectos de que sea incorporado a los registros del Tribunal, con el fin de ser tenido a la vista en presentaciones futuras.

**TERCER OTROSÍ:** Solicitamos a SS. Excma. tener presente que, en nuestro carácter de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, asumimos el patrocinio y poder en estos autos.

**CUARTO OTROSÍ:** Solicitamos a SS. Excma., de conformidad a lo establecido en el artículo 42 inciso final de la Ley N°17.997, notificar todas las resoluciones y citaciones que se devenguen en este procedimiento a la casilla de correo electrónico [notificaciones@interior.gob.cl](mailto:notificaciones@interior.gob.cl)